

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN SEXTA**

Núm. de Recurso: 000029/2021
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00414/2021
Apelante: REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL
Apelado: CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SENTENCIA EN APELACION

Ilma. Sra. Presidenta:
D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el presente recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación del **REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL** contra la sentencia dictada con fecha 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 en Procedimiento Ordinario núm. 25/21. Se ha personado como parte apelada la LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL, representada por la Procuradora D^a Consuelo Rodríguez Chacón, y el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de septiembre de 2021 recayó sentencia en el Procedimiento Ordinario núm. 7/19, seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 a instancia del REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, cuyo fallo era del tenor literal siguiente: *“Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra el acuerdo de la Comisión Directiva del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES de fecha 18-7-2016, por la que se aprueba definitivamente el Reglamento de Retransmisiones Televisivas de la Liga Nacional de Fútbol Profesional; resolución administrativa que confirmamos por considerarla ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas”.*

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia interpuso la representación procesal del REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL recurso de apelación, remitiéndose los autos a esta Sala, por ser la competente para conocer del mismo. Habiéndose personado en forma el Abogado del Estado y la LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL.

TERCERO.- Pendiente la apelación de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 22 de febrero de 2023, prolongándose la deliberación a sesiones posteriores, la última el 14 de junio de 2023.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Elías, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso de apelación que ahora se enjuicia la sentencia dictada con fecha 6 de septiembre de 2021 en el Procedimiento Ordinario núm. 7/19, seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 a instancia del REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL (REAL MADRID), y cuyo fallo era del tenor literal siguiente: *“Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra el acuerdo de la Comisión Directiva del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES de fecha 18-7-2016, por la que se aprueba definitivamente el Reglamento de Retransmisiones Televisivas de la Liga Nacional de Fútbol Profesional; resolución administrativa que confirmamos por considerarla ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas”.*

Dicho recurso se interpuso en su día por el REAL MADRID contra la resolución dictada con fecha 18 de junio de 2016 por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y mediante la cual se acordó *“Aprobar definitivamente el Reglamento de Retransmisiones Televisivas de la LNFP, y autorizar la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes”*.

La sentencia apelada sintetiza los motivos en los que se basaba la demanda, y así señala que *“En la demanda se alegan los siguientes motivos de impugnación: titularidad de los Clubes/SAD respecto a los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de fútbol, pues de acuerdo con el Real Decreto-Ley 5/2015, la LIGA no es ni siquiera titular del contenido relativo a los partidos de la competición que ella misma organiza; vulneración flagrante de la regulación del Reglamento de Retransmisiones Televisivas con respecto a la regulación contenida en el Real Decreto-Ley 5/2015, en los siguientes apartados y anexos: A.2 “Directores de partido”, B.6 “Infraestructuras Generales”, B.7 “Instalaciones de Televisión”, C.8 “Contenido previo y post- partido”, C.9 “Medios oficiales de los Clubes”, c.10 “Contenido durante la temporada”, D.13 “Promoción de la competición”, Anexo I “Sistema sancionador”, y Anexo V “Cuenta atrás de partido”; y nulidad de la resolución impugnada pues la LIGA se ha arrogado de facto unos derechos que no le corresponden, y además, se ha denegado a la entidad recurrente el más básico derecho de audiencia en la aprobación del Reglamento de Retransmisiones Televisivas”*.

Tras referirse a los preceptos aplicables, la sentencia analiza en primer lugar el alcance de las facultades de la LNFP en relación a la comercialización de los derechos de retransmisión televisiva de las competiciones de fútbol que organiza la misma Liga, y concluye que *“... teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, según lo dispuesto en el artículo 41.2 de la citada Ley 10/1990, así como en el artículo 23 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, y conforme a los Estatutos de aquella, dicha entidad deportiva era competente para regular la comercialización de las retransmisiones televisivas, como así se hizo por el Reglamento que aquí se impugna”*.

En cuanto a las concretos apartados del Reglamento que cuestiona el Club recurrente, parte la sentencia apelada del reconocimiento de un ámbito de autonomía a la LNFP para organizar sus propias competiciones, y desde dicho reconocimiento supone que *“... respecto a la regulación contenida en el apartado A.2 “Directores de Partido”, del Reglamento de Retransmisiones Televisivas, que aquí se impugna, hay que considerar que los aspectos que deben ser objeto de verificación por el Director del Partido son aspectos necesarios para garantizar, que la realización de la grabación audiovisual, es decir, es el necesarios para garantizar que la realización de la grabación audiovisual en el momento de la celebración del partido, de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integración de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto”*.

En relación a los apartados B.6, B.7, C.8, C.9, C.10, D.13, considera que no concurren las causas de nulidad que aprecia el REAL MADRID, y que los aspectos que regulan dichos apartados se ajustan a la regulación contenida en el Real Decreto Ley 5/2015, insistiendo en las facultades que asisten a la LNFP para organizar la competición y para promocionarla.

Del mismo modo, rechaza la demanda en cuanto a la impugnación del Anexo I sobre "Sistema sancionador", y razona que dicho sistema, dice literalmente, "*... se ampara en lo dispuesto en el artículo 74.2 de la citada Ley 10/1990, y el ejercicio de la potestad disciplinaria a la que se refiere dicho Anexo, debe hacerse conforme a los principios que rigen en la materia. A este respecto, y tal como se ha señalado en el anterior fundamento de derecho, hay que distinguir el ejercicio de la potestad disciplinaria, respecto a incumplimientos privados, que tengan la consideración de ilícitos civiles, como así se distingue en la Sentencia dictada en fecha 4-6-2020 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 10, en el procedimiento ordinario 17/2019, aportada por la propia entidad recurrente*".

Y avala finalmente la regulación del Reglamento en cuanto a las previsiones del Anexo V sobre "Cuenta atrás de partido", además de negar la pretendida indefensión del Club recurrente por no habersele dado audiencia en el procedimiento de aprobación del Reglamento.

Ha de decirse, sin embargo, que se echa en falta en la sentencia una revisión crítica de la legalidad de la resolución recurrida al hilo de los motivos expuestos en la demanda pues, como se denuncia en el recurso de apelación, los argumentos que recoge la sentencia apelada son en realidad los mismos, resumidos, que aduce la codemandada, LNFP, en su escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Expuesto, sucintamente, el contenido de la sentencia que se recurre, el recurso de apelación parte de un planteamiento general en el que recuerda que la titularidad de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional corresponden en exclusiva a los clubes de acuerdo con las normas de Derecho Civil que cita y conforme al criterio que resulta del mismo Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

En el primero de los motivos del recurso advierte en concreto de la vulneración de los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 3, así como de los artículos 348 y siguientes del Código Civil y, en particular, del artículo 353, del principio de jerarquía normativa, del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y del artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

Además, conecta estas infracciones con cada uno los apartados del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (RTT) recurridos.

Este planteamiento pone ya de relieve la necesidad de abordar el examen del recurso desde la perspectiva que ofrece el Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril, pues es precisamente esta norma la que ampara el dictado del Reglamento recurrido.

En efecto, el Real Decreto Ley anuncia en su exposición de motivos el principio en torno al cual se asientan las relaciones de los clubes y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP): la necesaria articulación entre la titularidad de los derechos audiovisuales de retransmisión, que sin duda corresponde a los clubes como insiste de manera reiterada la entidad actora en su recurso, con cita de los preceptos de derecho civil que amparan esa titularidad y que, anticipa la Sala, entendemos indiscutible también a la vista de lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto Ley 5/2015 -de hecho, la LNFP no cuestiona tampoco dicha titularidad-; y, por otro lado, la obligada cesión por parte de los clubes de fútbol a la LNFP, en cuanto entidad organizadora de la competición, de las facultades de comercialización conjunta de esos derechos en los términos en los que lo establece el mismo Real Decreto Ley, que alude a la necesidad de articular sistemas de adjudicación conformes con los principios de igualdad y de libertad de empresa, y dentro del marco general de las normas nacionales y comunitarias en materia de competencia, a cuyo cumplimiento sirven determinados criterios que fija la propia norma en relación con el procedimiento para la comercialización y adjudicación de los derechos.

Además, incorpora en su exposición de motivos una consideración que es clave para justificar la intervención pública en un mercado de bienes y servicios que resulta en principio, y como lo califica el mismo Real Decreto Ley, estrictamente privado, consideración que se asienta en tres razones: la “indiscutible relevancia social del deporte profesional”, la “reiterada y unánime demanda de dicha intervención desde todos los sectores afectados” y, finalmente, la “necesidad de promover la competencia en el mercado de la televisión de pago actuando sobre uno de sus activos esenciales”.

También, precisamente por la naturaleza privada de las relaciones que subyacen, atribuye a la intervención pública un carácter excepcional, solo justificable por “... superiores razones de interés general”.

Al mismo tiempo, es incontrovertida la facultad que asiste a la LNFP para elaborar el Reglamento que se impugna aquí, y la competencia de la Comisión Directiva del CSD para aprobarlo definitivamente. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, aplicable *ratione temporae*.

De este modo, se perfila ya el ámbito en el que debe situarse el control que corresponde ejercer a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en esta materia, recordando que dicho control ha de quedar limitado al examen de legalidad de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, como resulta del artículo 1.1 de la Ley jurisdiccional.

Pues bien, entiende esta Sala que, como destaca el Real Decreto Ley 5/2015, las relaciones que regula el RRT son estrictamente privadas, y la intervención pública propiciada por las razones que expone el mismo Real Decreto, y materializada en su dictado, no transforma esa naturaleza, sino que únicamente fija determinados límites dentro de los cuales han de desenvolverse dichas relaciones.

Por tanto, no pueden someterse a examen en el recurso contencioso administrativo dirigido contra el Reglamento de Retransmisiones Televisivas, solo por el hecho de que se apruebe por la Comisión Directiva del CSD, todas las cuestiones que regula, sino únicamente aquéllas que estén sometidas al Derecho Administrativo. Cuestiones que cabe identificar con las que conecten con las previsiones del Real Decreto Ley 5/2015 y supongan una vulneración de los límites que impone por las citadas razones de interés general.

De admitirse otra cosa se estaría propiciando que el control de este orden jurisdiccional se extendiera a materias privadas.

Para delimitar el objeto y el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley ha de estarse a lo dispuesto en su artículo 1, cuyo apartado 1 se refiere a los derechos de explotación de contenidos audiovisuales que comprenderían *“... los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión”*.

Asimismo, y junto a la limitación que deriva de esta previsión, el artículo 2, que lleva por rúbrica precisamente *“La titularidad de los derechos audiovisuales”*, después de atribuir esta en su apartado 1 a los clubes y de prever en su apartado 2 la cesión de la explotación conjunta de los mismos a la LNFP, establece en su apartado 4 que *“Los derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros”*.

En consecuencia, solo en la medida en que los apartados discutidos del Reglamento de Retransmisiones Televisivas contravengan lo dispuesto en el Real Decreto Ley 5/2015 estaría justificado el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales de lo contencioso administrativo. Y es necesario reiterar en este punto en que la potestad que corresponde a la LNFP para elaborar el RRT trae causa de la cesión a su favor -obligatoria, conforme al artículo 2 del Real Decreto Ley 5/2015- por parte de los clubes de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales.

TERCERO.- En primer lugar, impugna el REAL MADRID el apartado A2 en cuanto a la facultad que el mismo atribuye a los Directores de Partido para *“Verificar que los uniformes de los equipos contendientes, la publicidad estática y dinámica de los encuentros, los balones empleados, así como la publicidad en las prendas*

deportivas de los jugadores corresponden a los aprobados o autorizados por La Liga”.

La sentencia de instancia se ha limitado a reproducir en este punto, de manera literal, el argumento esgrimido por la LNFP en su contestación a la demanda.

Por su parte, el club apelante afirma que LNFP carece de competencias para regular las actividades comerciales que se desarrollen en el recinto, la publicidad del estadio -estática y dinámica-, o la de la ropa deportiva, y sostiene que esta facultad resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Ley 5/2015 en la medida en que *“... vulnera la protección que dicho artículo dispensa a los clubes y entidades participantes en una competición respecto del organizador (en este caso la LNFP), concretamente referida a las actividades comerciales que se realicen en el recinto deportivo, entre las que se encuentran, precisamente, éstas, publicidad estática y dinámica en el estadio y publicidad en la ropa deportiva”.*

El citado artículo 3, sobre *Deber de colaboración en la producción y transporte de los contenidos audiovisuales*, establece que *“Los clubes o entidades participantes en cuyas instalaciones se celebren acontecimientos deportivos a que se refiere este real decreto-ley deberán prestar su plena colaboración con la entidad o entidades encargadas de la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso puedan reclamar contraprestación o compensación por los eventuales gastos ordinarios que se deriven de la utilización del recinto deportivo o sus instalaciones para dichas funciones. En todo caso, la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales deberá realizarse de forma que no se vean afectados ni el desarrollo del propio acontecimiento deportivo, ni la explotación por el club o entidad participante de los derechos a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, ni cualquier otra actividad comercial que se desarrolle en el recinto deportivo o en sus instalaciones”.*

La literalidad del precepto sugiere dos conclusiones.

Por un lado, que no existe la supuesta vulneración denunciada por la entidad apelante pues no se advierte qué protección dispensa la norma a los clubes que pueda verse afectada por la intervención del Director de Partido en los términos del apartado A2 del RTT.

Y por otra, y directamente relacionado con lo anterior, que no se aprecia tampoco cual pueda ser la conexión con los límites temporal y espacial que fija el artículo 2 y que sirven de marco, como hemos expuesto en el fundamento anterior, para determinar el control que cabe realizar en esta orden jurisdiccional. La verificación que se atribuye al Directo de Partido, sin otras consideraciones, puede entenderse limitada al terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión.

Por otra parte, el mismo Real Decreto Ley fija en su artículo 4.1 como criterio general que *“El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa...”*, de tal forma que las discrepancias en torno a tales cuestiones, incluyendo el modo de explotación de la publicidad, son igualmente ajenas al objeto de este proceso.

Y es que debe insistirse en que el interés general al que alude la exposición de motivos del Real Decreto Ley 5/2015 no implica que este orden jurisdiccional haya de conocer, solo por el hecho de incluirse en el RRT, de cuestiones de naturaleza estrictamente privadas que quedan por ello al margen del artículo 1.1 de la LJCA.

Esta repetida consideración nos lleva a excluir cualquier análisis de legalidad sobre el Apartado B.6 “Infraestructuras Generales”, respecto del cual se cuestionan los subapartados 6.5 “Publicidad y aspecto perimetral”; “Contra U”; y “Acciones Especiales”.

La invocación del artículo 3 del Real Decreto Ley 5/2015 es desde luego insuficiente, ya que no se justifica de ninguna manera la afectación a los derechos que ese precepto reconoce a los clubes, ni tampoco a las actividades comerciales que puedan desarrollar en el recinto deportivo o en sus instalaciones.

Y las consideraciones que hace el club apelante sobre las vulneraciones del derecho de propiedad, o la libertad de empresa, son igualmente ajenas al ámbito en que debe discurrir este proceso.

Desde luego, resolver acerca de las discrepancias sobre el formato de la publicidad, el tamaño y el destino, comercial o institucional, de los mensajes publicitarios, resulta del todo ajeno a las competencias de esta Sala en cuanto órgano jurisdiccional del orden contencioso administrativo, pues no se atisba siquiera su relación con aquel interés general que justifica, como venimos reiterando, la intervención pública en materia de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

En cuanto a la invocación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la posibilidad de apreciar la infracción del artículo 2 por abuso de posición de dominio que denuncia el REAL MADRID excede igualmente del ámbito de este proceso por cuanto se desconoce si la LNFP ocupa en realidad esa posición dominante en el mercado, de acuerdo con la propia Ley de Defensa de la Competencia y la jurisprudencia que ha venido configurando los elementos que la definen. Posición que es presupuesto necesario de la infracción consistente en el abuso.

Ello sin perjuicio de que, de considerar que se ha producido tal infracción, las autoridades de competencia puedan adoptar las medidas procedentes.

CUARTO.- A continuación, el club apelante se refiere al apartado B7 del RTT, sobre instalaciones de televisión, y denuncia en concreto el apartado 7.1 en lo relativo al subapartado sobre "Personalizaciones y otras conexiones desde el estadio". Según el mismo, *"... las empresas adjudicatarias de los derechos de televisión podrán realizar sus programas desde el estadio durante el día del partido";* y *"Para la producción de estos programas se pondrán a disposición de las operadoras las infraestructuras necesarias para ello y descritas en este Reglamento. Las operadoras con derechos también tendrán acceso a contenido exclusivo en forma de entrevistas con los protagonistas de los partidos"*.

A su juicio, se vulnera el Real Decreto Ley 5/2015 en sus artículos 1.1 y 2.2, y se limita lo dispuesto en el artículo 2.4 en cuanto al reconocimiento del derecho exclusivo de los clubes a la explotación de los restantes derechos audiovisuales al privárseles de una parte. que califica de esencial, de su aprovechamiento económico y, por lo tanto, del contenido patrimonial de estos derechos.

También denuncia la infracción en que incurre el subapartado 7.2, sobre "Tipo de Cobertura/Plan de Cámaras", en cuanto establece que *"Además de las posiciones de cámara descritas en cada diagrama habrá una o varias cámaras autónomas adicionales en todos los tipos de producción que cubrirá las siguientes posiciones:..."*, refiriéndose a continuación a distintas ubicaciones y situaciones: llegada equipos, grabación vestuarios, entrevista prepartido, túnel de jugadores, entrevista postpartido, y rueda de prensa.

A riesgo de ser reiterativos, recordemos que el Real Decreto Ley 5/2015 prevé, tras declarar la titularidad de los clubes sobre los derechos audiovisuales, la cesión obligatoria a las entidades organizadoras de la competición, en este caso LNFP, de las facultades de comercialización conjunta de tales derechos.

Esta cesión tiene un ámbito de aplicación concreto, es decir, no es absoluto ni en el tiempo ni en el espacio. Y dicho ámbito se define en el mismo texto del Real Decreto Ley cuyo artículo 1.1, en su párrafo segundo, establece que *"Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales"*

Quiere esto decir que la limitación que supone la cesión obligatoria de la explotación, y con ello los derechos de las entidades organizadoras a la explotación conjunta, no se extiende a lo que sucede fuera terreno de juego y de las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, ni tampoco a momentos que estén fuera del intervalo de tiempo comprendido entre los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo y el minuto siguiente a su conclusión.

Por tanto, la LNFP no puede, al aprobar el RTT que trae causa del RDL 5/2015, imponer a los clubes cláusulas de explotación que vulneren dichos límites, y que exceden por ello de la potestad que le reconoce dicho RDL en cuanto a la explotación conjunta de los derechos audiovisuales. Y es que las facultades de comercialización que corresponden a la LNFP no son originarias en cuanto procedentes de un derecho propio, sino que derivan de una cesión de las que, en principio, corresponden a los clubes como titulares de tales derechos audiovisuales.

Esa extralimitación es la que cabe advertir en el subapartado sobre "Personalizaciones y otras conexiones desde el estadio", del apartado 7.1, en cuanto dispone que "... las empresas adjudicatarias de los derechos de televisión podrán realizar sus programas desde el estadio durante el día del partido"; y que "Para la producción de estos programas se pondrán a disposición de las operadoras las infraestructuras necesarias para ello y descritas en este Reglamento. Las operadoras con derechos también tendrán acceso a contenido exclusivo en forma de entrevistas con los protagonistas de los partidos".

También en el apartado 7.2 en la medida en que extiende el alcance de la intervención de la LNFP en la explotación de los derechos audiovisuales a ubicaciones distintas, dentro del espacio que pertenece al club, de las que define el artículo 1.1.

Razonamiento trasladable a la dispuesto acerca de la *Cámara autónoma Multifunciones* en el apartado 7.3, y que establece al respecto lo siguiente:

"La Liga utilizará una o varias cámaras autónomas para cubrir diversas posiciones adicionales antes, durante y después del final del partido:

*Llegada equipos
Grabación vestuarios
Entrevista pre-partido
Túnel de jugadores
Banquillos
Entrevistas post-partido
Ruedas de Prensa".*

Igual transgresión de los límites del artículo 1.1 se advierte en el caso del subapartado 7.5 "Otras facilidades de Televisión", cuando el Reglamento indica que "Las operadoras con derechos utilizarán diversas instalaciones que los 27 Clubes pondrán a su disposición para la realización de sus programas previos y posteriores al partido", instalaciones entre las que menciona "cabinas de presentación (7.5.2)"; "estudios de televisión con vistas al campo (7.5.3)"; "posiciones para diversas entrevistas en el palco, Flash y Superflash (7.5.6 a 7.5.8)", estas últimas para realizar "entrevistas post-partido con el entrenador y jugadores"; "regular las características de la zona mixta general" (apartado 7.5.9) y la sala de prensa (7.5.10)" en la medida en que se trate de dependencias y espacios que no forman parte del terreno de juego, ni resultan visibles desde aquél.

Y otro tanto sucede con las previsiones del apartado C8, *Contenido previo y post-partido*, del RTT a las que se refiere la entidad apelante, del que impugna los subapartados siguientes:

Subapartado 8.1 "Vestuarios", en cuanto prevé que *"Una cámara de La Liga 6 tendrá acceso a los vestuarios de ambos equipos para realizar la grabación de los mismos con la equipación preparada para el partido antes de la entrada de los jugadores en los mismos. La grabación se realizará entre dos horas y media y dos horas antes del inicio del partido"*.

Subapartado 8.2 "Llegadas equipos" al establecer que *"La Liga utilizará un máximo de tres cámaras para la grabación de la llegada de equipos. Las posiciones pueden ser, por ejemplo: el punto en el que los jugadores bajan de los autocares; la zona mixta y delante de la puerta de entrada a los vestuarios de los equipos (sin que se vea su interior). La posición de dichas cámaras será una posición privilegiada cuyo emplazamiento decidirá La Liga para obtener la mejor cobertura posible."*

Subapartado 8.3 "Entrevistas pre-partido", al facultar la intervención de la LNFP en estos términos: *"La Liga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Los equipos deberán garantizar que el primer entrenador conceda dicha entrevista que se incluirá en la señal que todas las televisiones con derechos¹⁰ recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash y su duración será de un minuto."*

Subapartado 8.5 "Inspección de campo" por cuanto dispone que *"La Señal de Partido incluirá imágenes de los jugadores cuando salen al césped a su llegada al estadio. Estas imágenes se realizarán con las cámaras de directo disponibles para la producción."*

Subapartado 8.6 "Calentamiento", en lo relativo a que *"La Señal de Partido también realizará las imágenes de ambos equipos calentando antes del partido"*.

Subapartado 8.8 "Túnel de jugadores", en concreto cuando señala que *"La Liga empleará una cámara en el túnel de jugadores para grabar los momentos previos a la salida y la salida misma de los jugadores al campo. (...). Esta cámara se utilizará antes del calentamiento y al regreso del mismo, así como al comienzo del primer y del segundo tiempo."*

Subapartado 8.9 "Entrevistas post-partido", al habilitar a la LNFP para que, tras la finalización del encuentro incluya *"... en la Señal de Partido las entrevistas realizadas por las operadoras con derechos. En caso de que la operadora correspondiente no realice estas entrevistas el reportero de La Liga las llevará a cabo. Las entrevistas que se incluirán en este resumen son las entrevistas Superflash y las entrevistas realizadas a los entrenadores en la posición de Flash. Entrevista Superflash: La entrevista Superflash es aquella que se realiza en el césped al término del partido. Consistirá de un máximo de tres preguntas o al menos un minuto de respuesta. Siempre debe hacerse con la trasera adecuada. Cada Club debe proporcionar al menos un jugador relevante para la entrevista Superflash. El*

periodista de la operadora (o La Liga en su defecto) tendrá que decidir qué jugador quiere entrevistar 10 minutos”.

En todos estos casos la LNFP ha asumido, a través de la aprobación del RTT, facultades de comercialización que exceden de los límites de tiempo y lugar acotados por el Real Decreto Ley 5/2015, que restringe la cesión de dichas facultades solo a “... los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley” (artículo 2.2), ámbito que define el artículo 1.1 tantas veces mencionado.

Procede por ello anular los apartados citados en los concretos pronunciamientos que transcribimos por resultar contrarios a las limitaciones impuestas en el Real Decreto Ley 5/2015, estimando en este punto el recurso de apelación.

Y sin que a ello pueda oponerse, como razona la sentencia de instancia, que esa vulneración de una norma con rango de Ley pueda obviarse porque se trata de garantizar “... *un estilo común que fomente la integración de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto*” (sic), argumento reflejado en relación al apartado A2; que “*El apartado B.7 “Instalaciones de Televisión”, está referido a disposiciones sobre los contenidos de los partidos, siendo éste un elemento clave del Reglamento impugnado*”, que es toda la consideración que mereció en la sentencia apelada los argumentos desplegados en la demanda para impugnar dicho apartado B7; o que la regulación controvertida que incluye el apartado C8 estaría amparado por el derecho a la información.

En todo caso, es obvio que los clubes y la LNFP podrán convenir lo que consideren oportuno en cuanto el uso de las instalaciones deportivas. Lo que resolvemos ahora es la imposibilidad, por contravenir lo dispuesto en el Real Decreto Ley 5/2015, de que el RTT imponga cesiones de uso en favor de la LNFP que exceden del alcance de las facultades de comercialización conjunta que le reconoce esa norma.

QUINTO.- También se refiere el club apelante a la vulneración del artículo 2.3 del Real Decreto Ley 5/2015 que se consuma., a su juicio, en el Apartado C.9, sobre “Medios oficiales de los clubes” cuando dispone que *“únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por La Liga a través de su productora. Incluyendo en todo momento el Logo oficial de la Competición”.*

Con arreglo al referido artículo, el club en cuyas instalaciones se dispute un encuentro de la competición se reserva la explotación no exclusiva de los siguientes derechos: La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que sea a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club; Y La emisión en directo dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el encuentro de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.

Denuncia el REAL MADRID que en ninguno de los dos casos se establece la obligación de la emisión incluya el logo oficial de la competición, “... *ni tampoco que la emisión tenga que provenir de la producción realizada del partido ni por el operador con derechos, ni por la LNFP que carece de competencias para producir, ni tampoco que la emisión en diferido por el Club tenga una caducidad temporal*”.

No advertimos, sin embargo, la supuesta vulneración del artículo 2.3 del Real Decreto Ley, que lo que hace es garantizar el derecho del club a las emisiones, en diferido y en directo, que describe en sus dos apartados citados.

Este no se ve afectado por el apartado C9 cuya previsión, tanto en cuanto al uso del logo de la LNFP como en lo relativo a la utilización en exclusiva de las imágenes de juego suministradas por la Liga, parte expresamente del reconocimiento del derecho a la emisión, y únicamente fija unas condiciones con las que el REAL MADRID no está conforme. Por tanto, no se está ante una infracción del Real Decreto Ley, pues se mantiene el derecho que este reconoce al club, sino en su caso ante una discrepancia entre las partes que no puede ser objeto de este proceso por las razones a las que hemos venido aludiendo.

SEXTO.- Cuestiona la entidad apelante el Apartado C10 en los subapartados que precisa, y que han sido confirmados en su legalidad por la sentencia de instancia.

Se refiere en primer lugar al “Club Video Day”, del que cuestiona que se imponga al club la *“captación de fotografías oficiales, vídeo con fondo croma y entrevistas cortas y mensajes de todos los jugadores de la plantilla individualmente y del 1er y 2o entrenador”* así como *“entrevistas cortas con 3 jugadores representativos de la plantilla y el resto de futbolistas realizarán mensajes promocionales a cámara que se circunscribirán a la promoción de la competición”*, siendo así que todo ello debe realizarse *“de 30 a 15 días antes del inicio de la temporada”*.

En cuanto a la “Entrevista a fondo”, pone de relieve que se impone que los Clubes faciliten una entrevista a fondo con uno de sus jugadores cada mes (nueve jugadores por temporada).

Y por lo que se refiere a la “Jornada de puertas abiertas”, su disconformidad se refiere a que el RTT dispone que en dicha jornada, que tendrá lugar en la pretemporada, *“Se permitirá el acceso en exclusiva a los Estadios y al entrenamiento del primer equipo a los reporteros y cámaras que LaLiga acredite como operadores con derechos para que puedan captar imágenes de entrenamiento, mensajes de autopromoción, recursos, standups etcétera para generar contenidos de LaLiga en sus respectivos canales.”*

En este caso, la impugnación se funda nuevamente en la extralimitación temporal y espacial respecto del ámbito de cesión de derechos a la LNFP.

Y hemos de coincidir con el apelante en que se trata de actividades impuestas a los clubes que exceden con toda claridad de dicho ámbito tal y como lo define el artículo 1.1, y al mismo tiempo suponen una evidente restricción de los derechos de explotación que reconoce el también invocado artículo 2.4, según el cual *“Los derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros”*.

No hay ninguna justificación que ampare el que la LNFP se reserve las facultades de explotación previstas en los apartados descritos, que suponen al mismo tiempo una correlativa restricción de los derechos audiovisuales que, como sabemos, son de titularidad exclusiva de los clubes.

Todo lo cual justifica la anulación del Apartado C10 en los puntos descritos.

La misma conclusión ha de alcanzarse en cuanto al Anexo V “Cuenta atrás partido”, en los aspectos concretos a los que se refiere la entidad apelante, y que son los siguientes:

-Antes del partido:

- 150’/-120’ aprox: Grabación de los vestuarios local y visitante por parte de LaLiga.

- A la llegada al estadio de los equipos: Entrevista pre-partido con ambos entrenadores en la zona flash (frente a panel de publicidad de LaLiga)

-Después del partido:

- +2’: Entrevistas Superflash con el jugador local y visitante en terreno de juego (frente a panel de publicidad de LaLiga).

- Entre +1’ / + 5’: Entrevistas post-partido con ambos entrenadores en zona flash (frente a panel de publicidad de LaLiga).

- Entre +1’ / +20’: Comparecencia jugadores zona flash (en frente de trasera de LaLiga).

- Entre +10’ y +15’: Inicio rueda de prensa entrenador visitante.

- +5’ (lo más tarde permitido) después del final de la rueda de prensa anterior: Inicio rueda de prensa entrenador local.

- Entre +20’ y + 45’ aprox.: Comparecencia de al menos dos jugadores en zona mixta. Tras el partido todos los jugadores pasarán por zona mixta.

Es incuestionable que en este apartado, y en concreto a la vista de los momentos en lo que se prevé cada una de estas actuaciones, se transgreden también los límites fijados en el artículo 1.1 del Real Decreto Ley 5/2015, y se atribuye la LNFP intervenciones que no se contraen a los tiempos determinados en ese precepto.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la impugnación del Apartado 13, sobre “Promoción de la competición”, el REAL MADRID pone de manifiesto que el mismo *“... incluye una serie de aspectos tales como el ticketing, espacios publicitarios para la LNFP en paneles de los Clubes y en otros espacios (como si la LNFP tuviera capacidad de decidir como aquellos deben explotar sus espacios publicitarios), acceso a merchandising de los Clubes/SAD (es decir, no de la LNFP) a precio de coste o el uso de los estadios por las operadoras televisivas” sobre los que la LNFP carece de competencias, sin que las habilite el Real Decreto Ley 5/2015, ni la Ley del Deporte, ni ninguna otra norma”.*

A criterio de la Sala se trata, no obstante, de aspectos atinentes a las relaciones entre los clubes participantes en la competición y la entidad organizadora que tienen un alcance estrictamente privado, y que no vulneran ninguna de las previsiones del Real Decreto Ley; y la falta de habilitación normativa a la que se refiere la entidad apelante no justifica su anulación en esta sede.

Y en cuanto a la infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por una supuesta conducta constitutiva de abuso de posición dominante, valga lo ya dicho acerca de esta misma cuestión con ocasión de la impugnación del Apartado B6, reiterando en todo caso la posibilidad de que las autoridades de competencia adopten en su caso las medidas que pudieran considerar oportunas.

OCTAVO.- Por lo que se refiere a la legalidad del Anexo I, que lleva por rúbrica “Sistema Sancionador”, entiende la entidad apelante que no cumple las exigencias del artículo 75 de la Ley del Deporte *“... pues no contiene un sistema tipificado de infracciones, graduándolas en función de su gravedad; ni los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión; ni un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última, limitándose a establecer una previsión mecánica de un cierto número de puntos para cada incumplimiento que se describe y que, posteriormente, se traducen en una suma de dinero en aplicación del valor del punto asignado mediante un acuerdo de naturaleza privada por otro órgano de la LFP”*

La sentencia recurrida se limita a argumentar lo siguiente:

“El Anexo I “Sistema sancionador”, se ampara en lo dispuesto en el artículo 74.2 de la citada Ley 10/1990, y el ejercicio de la potestad disciplinaria a la que se refiere dicho Anexo, debe hacerse conforme a los principios que rigen en la materia. A este respecto, y tal como se ha señalado en el anterior fundamento de derecho, hay que distinguir el ejercicio de la potestad disciplinaria, respecto a incumplimientos privados, que tengan la consideración de ilícitos civiles, como así se distingue en la Sentencia dictada en fecha 4-6-2020 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 10, en el procedimiento ordinario 17/2019, aportada por la propia entidad recurrente”.

Al margen de que “... en el anterior fundamento de derecho...” no hay ninguna referencia a esta cuestión, no es fácil entender el criterio adoptado por la sentencia de instancia que se remite a lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley 10/1990 y al mismo tiempo alude de manera genérica a la distinción entre “... *el ejercicio de la potestad disciplinaria, respecto a incumplimientos privados, que tengan la consideración de ilícitos privados*”.

A esa consideración no sigue conclusión alguna salvo la desestimación, de plano, del motivo, pues no se aborda ninguno de los argumentos impugnatorios del club recurrente.

Ha de decirse que la inclusión de un anexo en el RRT que lleva por título “Sistema sancionador” pone de manifiesto la voluntad de incorporar un régimen sancionador frente a los eventuales incumplimientos de las disposiciones contenidas en el mismo. De hecho, el texto alude a la finalidad de dicho régimen al indicar que el mismo pretende “... *el efectivo cumplimiento del Reglamento por parte de los Clubes/SAD afiliados*”.

También creemos que las previsiones de dicho anexo traen causa de la potestad disciplinaria que el artículo 74.2.d) de la Ley 10/1990, del Deporte, atribuye a las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales, y que en este ámbito concreto encuentra justificación en el artículo 76.3.a) de la propia Ley del Deporte que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente. Precepto al que dio nueva redacción, precisamente, el Real Decreto Ley 5/2015 (Disposición Final Segunda. Cuatro).

Por tanto, ha de entenderse que el RRT persigue establecer un régimen sancionador en sentido estricto con el fin de articular la potestad disciplinaria que una norma con rango de Ley, la del Deporte de 15 de octubre de 1990, reconoce a la LNFP.

Ello quiere decir que ese régimen sancionador ha de investirse de todas las garantías inherentes a esta clase de procedimientos, sin que las razones esgrimidas por la codemandada acerca de la naturaleza de las relaciones entre la LNFP y los clubes, que califica como de sujeción especial, permitan atenuar dichas garantías. El procedimiento está preordenado, en definitiva, a la imposición de una sanción en el

supuesto de acreditarse la responsabilidad, en este caso, del club o entidad deportiva, lo que justifica que se observen garantías como la definición precisa de las infracciones y de las sanciones, manifestación elemental del principio de legalidad que es de obligada observancia en cualquier régimen sancionador por imperativo del artículo 25 de la Constitución. Todo ello avalado por numerosos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (sentencias 7/1983, de 3 de octubre; 42/1987, de 7 de abril; 29/1989, de 6 de febrero, 242/2005, de 10 de octubre; o 162/2008, de 15 de diciembre) que, por conocidos, hacen innecesario que se insista más en ello.

Pues bien, es lo cierto que el procedimiento previsto en el Anexo I del RRT carece de cualquiera de esas garantías, se refiere a las infracciones con la fórmula genérica de “incumplimientos”, sin definir ni una sola conducta, y en cuanto a la sanción indica que “... *el Órgano de Control adoptará la decisión oportuna, imponiendo, en su caso, la correspondiente sanción*”, sin incluir un catálogo que prevea las que cabe imponer.

Todo lo cual obliga a anular este Anexo I del RRT al resultar contrario al principio de legalidad.

NOVENO.- Las anteriores consideraciones determinan la estimación parcial del recurso de apelación y la consiguiente revocación de la sentencia de instancia en cuanto desestimó el recurso contencioso administrativo en su día interpuesto por el REAL MADRID contra el Reglamento de Retransmisiones Televisivas. Y justifican que se estime en parte dicho recurso y se anule el referido Reglamento en los siguientes apartados, y en los términos y con el alcance que se especifica, para cada uno de ellos, en la fundamentación jurídica de esta sentencia:

-Apartado B 7.1, 7.2, 7.3, 7.5.2, 7.5.3, 7.5.6, 7.5.8, 7.59 y 7.5.10

-Apartado C 8.1, 8.2, 8.3, 8.5, 8.6, 8.8 y 8.9

-Apartado C 10

-Anexo V

-Anexo I

DÉCIMO.- No se hace especial imposición de las costas de esta apelación conforme a lo prevenido en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1.- Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación del **REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL** contra la sentencia dictada con fecha 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 en Procedimiento Ordinario núm. 25/21, sentencia que se revoca y se deja sin efecto.

2.- Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación del REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL contra la resolución de la Comisión Directiva del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES de fecha 18 de julio de 2016 por la que se aprueba el Reglamento de Retransmisiones Televisivas de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

3.- Anular los apartados del citado Reglamento de Retransmisiones Televisivas que se relacionan en el fundamento de derecho noveno de esta sentencia, con el alcance que se determina en el resto de la fundamentación jurídica de la misma.

Sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

